

Este Periódico sale los miércoles y domingos: se suscribe en Chinchilla en la Imprenta que está á cargo de Don Pedro Martínez, á 6 rs. al mes llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital, á 9 rs. al mes. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe político, y los avisos que se dirijan á la Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

(1.) CIRCULAR NUMERO 203.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, en 4 del actual se me traslada, de Real orden la siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra, en 27 de Octubre último se dice al de la Gobernacion de la Península de Real orden lo que sigue.—El Sr. encargado interinamente del Despacho de la Guerra dijo al Inspector general de Caballeria lo siguiente:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta que promueve V. E. en su comunicacion de 22 del anterior sobre si ha de considerarse vijente en sus efectos la ampliacion hecha por la ley de 1.º de Mayo de este año á la facultad de substituirse los reemplazos en la quinta actual con mozos cuya edad no esceda de 30 años y por el término de un mes despues de su publicacion, y enterada S. M. se ha servido declarar:

1.º Que los efectos de la espresada ley de 1.º de Mayo deben considerarse y se consideran terminados para las Capitales de las provincias un mes despues del dia de su publicacion en los boletines oficiales de las mismas, y cuatro dias mas para los pueblos de sus respectivos demarcaciones, conforme á lo dispuesto en la de 3 de Noviembre del año anterior.

2.º Que esto no obstante, debiendo combinarse la espresada ley de ampliacion con lo prescrito sobre substituciones en la de reemplazos de 2 del citado Noviembre, en los casos en que por las incidencias ú otra causa extraordinaria interpuesta en las operaciones de la quinta, se hubiere diferido ó diferiere

la declaracion de soldados de algunos mozos puedan los que se hallen en este caso substituirse en el servicio con otros cuya edad no esceda de los 30 años dentro del término de un mes, desde el dia de su respectiva declaracion de soldados, siempre que en los sustitutos concurren las demas circunstancias que para serlo se previenen en la ley citada de 2 de Noviembre.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La que para su mayor publicidad é inteligencia de quien corresponda en esta Provincia, hago transcribir en el boletin oficial de la misma. Chinchilla 23 de Noviembre de 1838.—Fernando María Ferrer.

Ley de 1.º de Mayo de este año que se menciona en la antecesita Real orden.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. La substitution del servicio militar de que trata el capítulo catorce de la ley de reemplazos, se podrá verificar, ademas de lo prevenido en el artículo noventa y dos de la citada ley, por medio de los mozos ó viudos sin hijos, que teniendo la aptitud fisica conveniente, hayan cumplido los veinte y cinco años y no pasen de treinta.

Esta ampliacion es aplicable á la quinta últimamente decretada; contando el mes que prescribe el artículo noventa de la ley de reemplazos desde la publicacion de la presente.

Por tanto mandamos &c.

2. Hallándose citadas en el art. 8.º del Real decreto de 27 de Octubre próximo pasado relativo á la nueva quinta de 400 hombres, inserto en el boletín oficial de 7 de Noviembre núm. 89, varias reales órdenes y leyes aclaratorias á la de reemplazos de 2 de Noviembre del año último publicadas en los boletines núm. 7 y siguientes de este año; he acordado darles la publicidad conveniente para que enterados los Ayuntamientos y demas interesados á quienes convenga hacer uso de ellas, puedan arreglarse á lo prevenido en las mismas. Al efecto se insertan á continuación por el orden de sus fechas. Chinchilla 21 de Noviembre de 1838.—Fernando Maria Ferrer.

Decretos y Reales órdenes ya indicadas.

Real orden de 30 de Mayo de este año comunicada por el Ministerio de la Guerra al de la Gobernacion de la Peninsula.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 11 de Abril último en la que se inserta otra del gefe político de Murcia, comprensiva de un acuerdo de aquella Diputacion provincial, consultando el medio de que han de servirse para completar sus contingentes en la quinta de 400 hombres aquellos pueblos que no tengan mozos con la talla que en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre último se prefija; y enterada S. M. de las observaciones hechas por aquella corporacion sobre el caso que consulta, como igualmente de lo que acerca del mismo manifiesta el Tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 21 del actual, conforme con su parecer, se ha servido declarar que en aquellos pueblos en que haya falta de tallas en los mozos de la primera edad que se sortean, se cubran sus contingentes respectivamente con los de la segunda, y así sucesivamente; y si despues de recorridas todas resultasen faltas que cubrir, se ponga por cada hombre que falte para completar el cupo un sustituto de las circunstancias que en la citada ley y en su adicional de 1.º del actual estan prevenidos. De Real orden &c.

Real orden de 2 de Junio de este año comunicada igualmente por dicho Ministerio de la Guerra al Capitan General de Galicia.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. en que consulta si en virtud de lo determinado en el art. 8.º del decreto de 20 de Febrero último que explica el 7.º de la ley de 19 del mismo en que fue decretada la quinta actual de 400 hombres, han de considerarse obligados los pueblos al reemplazo de sus desertores en las dos últimas de 1000 hombres y de 500.

Lo hice tambien de otras exposiciones dirigidas á S. M. por algunas Diputaciones provinciales sobre las dificultades que se ofrecen para hacer efectivo el cumplimiento de la Real orden de 2 de Enero último, en que se previno la entrega en los depósitos de las provincias del completo de sus respectivos reemplazos pertenecientes á las dos últimas quintas, y con especialidad el de los desertores de que pretende se la releve la de la Coruña, apoyada en la Real orden de 16 de Diciembre de 1836. De todo se ha enterado con el detenimiento que corresponde á la importancia de un negocio de grave trascendencia para los pueblos, y de no pequeño interes para el reemplazo del ejército; y teniendo presente lo dispuesto en la citada ley y decreto de 19 y 20 de Febrero último, como asimismo la espresada Real orden de 16 de Diciembre y mas vigentes en la materia, oido el Tribunal especial de Guerra y Marina, y conforme S. M. con su parecer en acordada de 14 de Mayo último, se ha servido declarar:

1.º Que debiendo entenderse el art. 7.º de la mencionada ley de 19 de Febrero, en que se dispone que la quinta por ella decretada sea sin perjuicio de la responsabilidad de los pueblos y de los particulares á las anteriores, conforme á las leyes y Reales ordenes que con anterioridad á la publicacion de aquellas regian y estaban en observancia sobre esta materia, no se está en el caso ni hay necesidad de dictar nuevas reglas para la ejecucion de la quinta actual en esta parte.

2.º Que estando prevenidos y determinados en la precitada Real orden de 16 de Diciembre los plazos en que los pueblos han de considerarse libres de toda responsabilidad al reemplazo de las bajas por inútiles y desertores, y espresándose en ella que cesa con respecto al de estos últimos cuando ocurre una nueva quinta antes de terminarse el año prefijado á la dicha responsabilidad en Reales ordenes anteriores, se observe y cumpla como en ella se dispone, con cuyo objeto y como aclaracion del mencionado art. 8.º del Real decreto de 20 de Febrero último se circula nuevamente.

Y 3.º Que no siendo justo ni posible aplicar una misma regla á las diversas circunstancias que pueden ocasionar en algunos pueblos la falta absoluta en que se encuentran, no solo de hombres para cubrir y completar sus contingentes en las anteriores quintas, sino tambien de los medios de suplirla, se instruya en cada uno, como está prevenido, el oportuno expediente con justificacion de las especiales que motiven su impotencia de contribuir de un modo ó de otro con el todo ó con parte de su falta para el completo de sus cupos en ellas. De Real orden &c.

Real orden citada en la anterior.

Ministerio de la Guerra.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora

de una comunicacion del Capitan general de Castilla la Vieja, en la que manifiesta las dificultades que han ocurrido á varias Diputaciones provinciales en el último alistamiento de 4000 hombres sobre el pronto reemplazo de inútiles y desertores, pidiendo se circule una disposicion terminante para lo sucesivo, pues que las Reales Órdenes de 6 de Julio de 1827 y 18 de Febrero último relativas á aquellos, no han podido tener el debido cumplimiento por los obstáculos que se presentan; y deseando S. M. fijar reglas positivas en asunto de tan grave trascendencia, en que se interesa el bien de los pueblos y el servicio nacional, tuvo por conveniente oír al Tribunal especial de Guerra y Marina, y conformándose con su dictamen ha tenido á bien declarar que los pueblos no estan obligados á cubrir las bajas de los quintos que entreguen en los depositos en concepto de útiles para el servicio despues de haber precedido el escrupuloso reconocimiento que se practica de orden de las comisiones ó Diputaciones provinciales, para cuyo efecto se acompañará al tiempo de su entrega nota expresiva de haberse practicado el indicado reconocimiento. Que para decidir sobre la utilidad ó inutilidad de los que se entreguen en los depósitos con la nota de observacion, y se destinen con la misma á los cuerpos, se fija el plazo de cuatro meses, á no ser en un caso muy extraordinario, que deberá ser mas largo á juicio de los facultativos, con tal de que nunca pase de los ocho designados en la Real orden de 17 de Noviembre de 1830; en el concepto de que pasados dichos plazos se considerará á los pueblos libres de toda responsabilidad; y por último que para precaver las dudas y contestaciones suscitadas sobre la obligacion de los pueblos á cubrir las bajas de los desertores en el primer año de su entrega ó ingreso en las cajas, se circulen las Reales Órdenes de 6 de Julio de 1827, 21 de Octubre de 1831 y 19 de Setiembre último; bien entendido que en los casos de publicarse nueva quinta antes de terminarse el año de responsabilidad, se entienda que cesa esta, pues de lo contrario se complican los sorteos, como la experiencia lo tiene acreditado, inconveniente mucho mayor que el dejar alguna baja sin reemplazo. De Real orden &c.

Real orden de 3 de Junio citado comunicada por el mismo Ministerio.

Excmo. Sr.: Se ha enterado la Reina Gobernadora de las exposiciones de la Diputacion provincial de Cadiz que para la resolucion de S. M. me fueron remitidas por V. E. con Reales ordenes de 24 de Diciembre y 6 de Abril últimos, consultando aquella corporacion si han de quedar libres del servicio con arreglo al art. 7.º del Real decreto de 26 de Agosto de 1836 solamente aquellos mozos que habiendo entregado las cuotas en él señaladas para librarse de en-

trar en suerte, salieron soldados, ó todos indistintamente los que hicieron la misma entrega, bien les hubiese cabido ó no aquella suerte; y con presencia de lo que acerca de este particular expuso el Tribunal especial de Guerra y Marina en su acordada de 21 del anterior, visto el citado decreto de 26 de Agosto, el de 12 de Setiembre de 1836, y la ley de 19 de Febrero último, conforme S. M. con el parecer del mencionado Tribunal, se ha servido declarar que la consulta que precede, hecha y reproducida por la Diputacion provincial de Cadiz con anterioridad á la publicacion de la citada ley de 19 de Febrero, ha sido y está resuelta en el art. 4.º de la misma, por el cual en palabras claras y terminantes, que no necesitan de otra explicacion mas que su misma claridad y genuino sentido, quedan exceptuados de la presente quinta los mozos que redimieron su suerte por dinero en los reemplazos anteriores. De Real orden &c.

Real orden de 10 del mismo mes comunicada por dicho Ministerio.

Se ha enterado la Reina Gobernadora de la esposicion de la Diputacion provincial de Logroño, consultando si la disposicion 14 del art. 63 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año próximo anterior debe combinarse con el párrafo 1.º del siguiente artículo 64, ó lo que es lo mismo, si por la citada disposicion 14 es aplicable el beneficio de la excepcion que en ella se dispensa al hijo de padre que teniendo uno ó mas sirviendo en el ejército, tenga ademas otro en la menor edad; y conformándose S. M. con lo espuesto por el Tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 31 de Mayo último, se ha servido declarar, que debiendo combinarse ambas disposiciones de la ley la excepcion que en la 14 del art. 63 se concede al hijo de padre que tenga otro ó mas sirviendo en el ejército sin mas varones de cualquier estado, continua y debe tener lugar aunque tenga otro ú otros hermanos, siempre que no hayan cumplido la edad de los diez y seis años, ó esté impedido para trabajar el que la hubiese cumplido. De Real orden &c.

Real orden de 17 de Junio circulada por el citado Ministerio.

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E., número 327, que contiene la consulta promovida por la diputacion provincial de Lugo sobre si los prófugos de sorteos anteriores, aunque excedan de la edad marcada en la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año último, podrán ser aplicados á cubrir las plazas de sus aprehensores quintos de la actual de 4000 hombres; y considerando que la declaracion de prófugo es una pena que con justicia se impone á los que se sustraen á los sorteos en perjuicio de los demas en ellos comprendidos, como asimismo que ampliada la sustitucion del servicio militar por la ley de 1.º de Mayo próximo pasado á aque-

llos que con las calidades prevenidas y la aptitud conveniente hayan cumplido 25 años, y no excedan de 30, la misma ampliacion de edad es aplicable á los prófugos por analogia é identidad de casos; se ha servido S. M. resolver, conforme con lo expuesto por el tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, que se admitan en el presente sorteo, y observándose con ellos lo prescrito en el artículo 97 de la citada ley de 2 de Noviembre, los prófugos de los anteriores, presentados ó aprehendidos por los quintos pertenecientes al actual aunque sean mayores de 25 años, despues de cubiertas las formalidades de los artículos 102, 103 y demas del capítulo 15 de la misma, siempre que tengan la talla y aptitud física que para el servicio se requiere; pero que en caso de que los dichos prófugos hubiesen cumplido ya los 30 años, se proceda con respecto á ellos conforme á las reglas que regian en la materia cuando la quinta de que lo sean hubiesen sido publicada. De Real orden &c.

Id. de 18 del mismo.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una exposicion que por el ministerio del cargo de V. E. me fue dirigida de Real orden para la resolucion de S. M., y en la cual la diputacion provincial de Guadalajara consulta la medida que haya de adoptarse con respecto á aquellos pueblos que no tengan mozos con que cubrir sus contingentes en la presente quinta, como asimismo si podrá aplicarse al que aprehenda un desertor el mismo beneficio que en el art. 110 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 se concede al aprehensor de un prófugo; y ultimamente si los pueblos son responsables al reemplazo de sus quintos desertados despues de su entrega en la caja respectiva, S. M. se ha enterado con detenido examen de los diversos casos que aquella corporacion consulta; y en su vista, considerando que en Real orden de 30 de Mayo último que recayó en otra de la diputacion provincial de Murcia sobre el mejor medio de cubrir los pueblos sus contingentes, cuando no tuviesen sorteables con la talla necesaria para hacerlo, se ha declarado que los que estuviesen en este caso por aquella falta en los mozos de la primera edad, cubran sus contingentes con los de la segunda, y así sucesivamente, y que si despues de recorridas todas resultasen faltas que cubrir se ponga un sustituto con las circunstancias que se prescriben en la ley expresada y su adicional de 1.º de Mayo

último por cada hombre que falte para completar el cupo, considerando tambien que la diferencia y variedad de las circunstancias y obligaciones que distinguen á un soldado de un mozo llamado solamente al sorteo, hacen inaplicable la igualdad de procedimientos, penas y recompensa de su aprehension; y teniendo igualmente presente que algunos quintos pueden tener ingreso en las cajas con nota de observacion, en cuyo caso y hasta que esta se termine, no se entienden definitivamente admitidos en ellas, y que aquella circunstancia los diferencia de los que por pasar á las mismas sin la dicha nota, son y se entienden definitivamente y sin condicion entregados, y plazas verdaderas sin relacion alguna en este concepto con los pueblos de su procedencia; conforme S. M. con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina en acordada de 11 del actual, se ha servido declarar: 1.º Que la diputacion provincial de Guadalajara, en el caso que consulta relativo al medio que ha de emplearse con los pueblos que no tengan mozos para cubrir sus contingentes, esté á lo resuelto en la Real orden citada de 30 de Mayo, procediendo en esta parte conforme á lo en ella determinado. 2.º Que el beneficio que en el art. 110 de la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año anterior se dispensa á los que presentan prófugos no es aplicable ni extensivo á los que aprehendan desertores y 3.º Que aunque los pueblos tienen la responsabilidad de cubrir las bajas de los quintos entregados en las cajas con la nota de observacion, bien sea que procedan de desercion, ó bien de que se les desechen por inútiles, no la tienen al reemplazo de aquellos quintos entregados y admitidos definitivamente y sin condicion alguna en las dichas cajas, conforme á lo determinado en las Reales órdenes de 16 y 30 de Diciembre de 1836 y 22 de Marzo del actual. De la de S. M. &c.

Id. de 27 dicho.

Exmo Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora del oficio de V. E. á que acompaña una exposicion de la diputacion provincial de la Coruña, solicitando se conceda á los padres de Nicolas Torres y Juan Corbeira, quintos por el cupo de Puentelume en el actual reemplazo de los 400 hombres, un termino proporcionado dentro del cual puedan justificar que tienen otros hijos en el ejército. S. M. se ha enterado con detenimiento de las sólidas reflexiones que en apoyo de su solicitud hace aquella corporacion y en su vista, conformándose con el parecer del

tribunal especial de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oír sobre este particular, se ha dignado resolver que tanto á los padres de los referidos Torres y Corbeira, como á los demas que esten en igual caso por tener otros hijos sirviendo en el ejército, se conceda por las respectivas diputaciones provinciales el término que á las mismas parezca preciso para que lo acrediten con certificaciones de los gefes de los cuerpos en que sirvan, atendida la distancia á que se encuentren, y la movilidad de las tropas; quedando al prudente juicio de dichas corporaciones determinar las personas á quienes se deba dispensar esta justa consideracion, como tambien el señalamiento del plazo dentro del cual han de producir aquellos documentos justificativos de la excepcion 14 del art. 65 de la ley de reemplazos que hubiesen reclamado.

De Real orden &.

Id. de 10 de Julio.

Excmo. Sr.: La diputacion provincial de Logroño se ha dirigido á S. M. la Reina Gobernadora, esponiendo las dudas que se le han ofrecido sobre la fecha en que debe considerarse obligatoria y producir sus efectos la ley de reemplazos de 2 de Noviembre del año próximo anterior con respecto á aquellos mozos que contrajeron matrimonio algunos despues de sancionada aquella ley, y otros antes y aun despues de su publicacion, pidiendo al mismo tiempo se fige una regla segura que la preserve de incurrir en alguna injusticia en esta parte. S. M. se ha enterado con detenimiento de los diversos casos que comprende la consulta de aquella corporacion, y habiendo oido sobre ello al tribunal especial de Guerra y Marina, conforme con su parecer en acordada de 26 de Junio último, se ha servido declarar, que lo resuelto en la Real orden de 3 del mismo, espedita y circulada con motivo de lo espuesto por la diputacion de Pontevedra sobre si los mozos enganchados en las banderas de los cuerpos de Ultramar despues del 26 de Diciembre próximo anterior, y á quienes hubiere tocado la suerte de soldados habian de servirla por el cupo de sus parroquias, es y debe entenderse aplicable por analogía á las dudas propuestas por la espresada diputacion de Logroño en orden á los casados; por manera que no han de considerarse sujetos á la quinta actual aquellos que aunque contrajeron matrimonio despues del referido 26 de Diciembre, lo hicieron antes de la publicacion de la mencionada ley de reemplazos en los boletines oficiales de sus respectivas provincias los de sus capitales, y cuatro dias despues los de los pueblos de su demarcacion, quedando obligados á la espresada quinta aquellos que se hubiesen casado despues de publicada la dicha ley en los términos designados, y los cuales deben sufrir la suerte que por su edad les corresponda.

Igualmente se ha servido S. M. determinar que esta su Real declaracion se estime y sea considerada como regla general, por la que hayan de resolverse por quienes corresponda todos los casos de la misma especie

ocurridos ó que ocurrieren en el presente reemplazo.

Y de órden de S. M. &.

Id. de 6 de Octubre último.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la esposicion remitida de Real orden á este Ministerio por el del cargo de V. E. para la resolucion conveniente, en la cual la diputacion provincial de Castellon, deseosa del acierto en la aplicacion practica del art. 410 de la ley vigente de reemplazos en aquellos casos en que sean mas de uno los suplentes que hubiesen entrado en la caja en lugar de números propietarios fugados del sorteo. consulta cual de dichos suplentes ha de quedar libre en el caso de ser aprehendido el prófugo que hubiese sido primeramente reemplazado, si el suplente núm. 1.º ó el último de los que entraron á suplir á los dichos prófugos.

Para no comprometer los derechos de la justicia en este difícil y complicado negocio, tuvo á bien S. M. someterlo á un examen detenido; y teniendo presente lo que sobre ello espuso el tribunal especial de Guerra y Marina, considerando que la ley vigente de reemplazos en el texto espreso de sus artículos 108 y 110, en el caso que se consulta y en otro cualquiera de su especie designa para ser libertado, ademas del aprehensor, al suplente mismo que entró á serlo efectivo en lugar del prófugo aprehendido, y no al último de los que hubiesen llegado á serlo tambien; y adoptando como inconcuso este genuino y literal sentido de la misma ley, se ha servido declarar que en los casos en que haya en el servicio mas de un suplente en reemplazo de prófugos propietarios, corresponde al suplente núm. 1.º y no al último, obtener su libertad despues de aprehendido el prófugo que por haber sido el primero en ser reemplazado le sometió con su fuga á la obligacion del servicio.

Es asimismo la voluntad de S. M. que por esta misma regla se decidan los juicios instaurados á reclamacion de parte sobre resarcimiento de daños y perjuicios de que trata el art. 103 de la ley citada de reemplazos. De Real orden &.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 18 de Octubre último comunica á esta Audiencia territorial por conducto del Sr. Regente la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de Hacienda me dice con fecha 9 de este mes lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que se ha instruido en este Ministerio, de acuerdo con el del digno cargo de V. E. sobre las medidas que convendria adoptar para la provision de las escribanias y demas oficios públicos de los incorporados al Estado que resulten vacantes en lo sucesivo, y en su vista teniendo

S. M. presentes todas las bases y escepciones que se han indicado por una y otra parte, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes.

1.^a Que los Ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de escribania ó de cualquiera otro oficio público de los incorporados al Estado den inmediatamente cuenta á la Audiencia del territorio para los fines que se espresan.

2.^a Que recibido el aviso de la vacante la Audiencia respectiva proceda á instruir el oportuno expediente para declarar si es necesaria y útil la provision en conformidad á lo mandado en Real orden de 12 de Mayo de 1837.

3.^a Que declarada la necesidad y utilidad de la provision del oficio, pase la Audiencia aviso al Intendente á fin de que designe los peritos que hayan de tasarle, con presencia de los gravámenes á que estuviere afecto, que han de ser de cuenta del rematante.

4.^a Que ejecutada la tasacion anuncie la Intendencia la subasta en los mismos términos que se ha ejecutado hasta el dia y con sujecion á las Reales instrucciones y órdenes vigentes, no admitiendo postura que sea menor que la tasacion, cuya circunstancia se publicará en el anuncio para conocimiento de los licitadores, asi como tambien que no tendrá efecto el remate, interin que el Gobierno oida la Audiencia territorial no resuelva que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, providad, adhesion á la justa causa de S. M. Doña Isabel II y demas indispensables para el buen desempeño del oficio.

5.^a Que realizado el remate se pase el expediente á la Audiencia, que lo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia para que disponga la expedicion del título hecha que sea la calificacion de que trata la regla anterior y asegurando el pago del remate por parte del que reuna en grado preferente las mencionadas cualidades.

6.^a Que verificada la calificacion, la Cancilleria espida los convenientes avisos á la Direccion general de Amortizacion á fin de que esta disponga la percepcion del precio del remate, deteniendo la primera la expedicion del título hasta tanto que no se le haga constar por el interesado ó bien el pago, ó el otorgamiento de la escritura de fianza que habrá de ser á entera satisfaccion de la referida Direccion general, la cual no percibirá derecho alguno de los que hasta ahora se cobraban por la cédula de confirmacion, por que los que fueren se han de acumular á los de la expedicion de dicho título, único que ha de obtener el agraciado á quien no se librará la citada cédula de confirmacion por no ser necesaria.

7.^a Que el nombrado ha de acreditar á los sesenta dias de su eleccion el pago del precio ofrecido, ó en su defecto el correspondiente afianzamiento, y si no lo verificase quedará caducado el nombramiento, rezayendo este en cualquiera de los demas li-

citadores, con tal que reuna las circunstancias insinuadas en la regla 4.^a y se conenga en abonar el precio en que haya quedado rematado el oficio y lo verifique á los cuarenta dias posteriores al en que se le haga saber la gracia.

8.^a Que si no pudiese tener efecto la provision en ninguno de los licitadores, ó á estos no les acomodase admitir el oficio, bajo las condiciones espresadas, se dé aviso á la Intendencia con devolucion del expediente instruido con objeto de que se vuelva á repetir el remate.

9.^a Que si la esperiencia aconsejare algun dia la necesidad de restablecer alguno de los oficios que en la actualidad parezca que deban suprimirse se dé la preferencia á los pertenecientes al Estado, á fin de que este obtenga los beneficios que hayan de producir, y de los cuales necesita para cubrir las obligaciones que pesan sobre su Tesoro.—Y de Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia de ese tribunal y su cumplimiento, advirtiendo que respecto á los oficios que habiendo vacado antes de esta fecha hayan sido objeto de las actuaciones prescriptas en la circular de este Ministerio de 12 de Mayo de 1837, deberá continuarse con arreglo á ella el expediente si ya estuviese adelantado, así como por el contrario deberá seguirse lo dispuesto en las reglas arriba insertas en el caso de hallarse el expediente en las primeras diligencias, lo que determinarán prudente y equitativamente las respectivas Audiencias las cuales deben tener presente que al verificar la remision de los expedientes de que trata la regla 5.^a deben acompañar su informe compendiosamente comprensivo de las circunstancias de cada interesado y su mérito gradual.

Y cumplimentada por este superior tribunal se ha servido mandar la circule á VV. como de su orden lo ejecuto para que lo tenga por su parte.

Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 6 de Noviembre de 1838.—Luis Vicén.—Pres. Jueces de 1.^a instancia de la provincia de Albacete

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA (4.) PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 10 del actual me dice lo siguiente:

Es la misma que se circula por la Audiencia territorial.

Y para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y pueda darse por ellos el debido cumplimiento á cuanto se espresa en la preinserta Real orden, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la misma. Cbinchilla 19 de Noviembre de 1838.—P. A. D. S. I.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

Imprenta á cargo de D. Pedro Martinez.